



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0535/2017

SOLICITUD: El particular solicitó copia en versión pública de la relación o lista de los nombres de los presos que se encuentran dentro del Reclusorio Sur, así como la relación de los reos que hayan salido en los últimos 5 años.

RESPUESTA: El Sujeto Obligado señaló que la información requerida es clasificada como restringida en su modalidad de confidencial, razón por la cual no puede ser proporcionada, respuesta que se fundamenta en el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se emite el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, cuando en una solicitud requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por tal motivo, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2016, el Comité de Transparencia a través de los acuerdos 03/CTSG/300816 y 04/CTSG/300816, confirmó la clasificación como información restringida en su modalidad de confidencial, los nombres de las personas privadas de la libertad vinculada con su salida de los Centros de Reclusión. Por otra parte, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que el número de personas que se encuentran privadas de la libertad en el Centro de Reclusión Preventivo Varonil Sur al 10 de febrero de 2017 y el número de personas que han salido del Centro de Reclusión Preventivo Varonil Sur en los últimos cinco años.

RECURSO DE REVISIÓN: El particular se inconformó con la respuesta indicando que ésta transgrede el derecho de acceso a la información, al negar su entrega con base en un Acuerdo del Comité de Transparencia que no tiene nada que ver con lo solicitado, pues nunca se requirieron datos personales, sino una versión pública, además de que la Ley no establece que el nombre sea un dato personal, lo cual violenta el derecho de acceso a la información, al no proporcionar la versión pública de la relación o listado protegiendo datos personales.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: De la revisión a la respuesta impugnada, se llegó al conocimiento de que esta fue emitida de manera adecuada, al negar la información solicitada por el particular, pues de conformidad con la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el nombre de una persona física, es un dato personal, que debe ser protegido en términos de los Ordenamientos Legales antes citados, fundando la negativa en el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido en Sesión Ordinaria del 13 de agosto de 2016, por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. y publicado en la Gaceta Oficial del 15 de agosto de 2016, en el que se establece que a efecto de atender el principio de celeridad, es decir, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que subsecuentemente solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente este órgano la clasifique, y que la respuesta que se emita en dichos términos deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se **CONFIRMA** la respuesta impugnada.